



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE DE 2020, 4:00 PM
RADICADO	2018 00644
EJECUTANTE	EMELINA VICENTA ARIAS DE BRUGES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUDIENCIA ART. 372 CGP

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES			
EJECUTANTE	EMELINA VICENTA ARIAS DE BRUGES		NO
APODERADO	WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ		SI
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		NO
APODERADO	IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS		SI
1.1. CONSECUENCIAS POR LA NO COMPARECENCIA			
2. EXCEPCIONES PREVIAS			
No se presentaron			
3. CONCILIACIÓN			
Fracasada			
4. CONTROL DE LEGALIDAD			
No hay lugar a adoptar medidas de control de legalidad.			
5. DECRETO DE PRUEBAS			
EJECUTANTE	FOLIOS: 78	EJECUTADA	FOLIO: 153
DOCUMENTOS	80 A 94	DOCUMENTOS	LAS DEL EXPEDIENTE
DECRETADAS DE OFICIO			
6. PRÁCTICA DE PRUEBAS			
6.1. POR LA PARTE EJECUTANTE			
6.1.1 DOCUMENTALES			
Visibles a folios 80 a 123			
6.2. POR LA PARTE EJECUTADA			
Visibles a folios 135 a 140			
6.3. DECRETADAS DE OFICIO			
No hubo lugar			
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.			

ACTUACIÓN PROCESAL	
Presentación de demanda ejecutiva.	2-ago-18, folio 75
Mandamiento de Pago	31-ene-19, folio 127
Notificación	Aviso judicial 6-jun-19, folio 129
Contestación Demanda	11-sep-19, folios 133 a 137
Excepciones de Fondo o Mérito (Fls 135 y 136)	Prescripción fl 135
	Inembargabilidad de los recursos manejados por Colpensiones fl 136

CONSIDERACIONES

PRESCRIPCIÓN
Solicita se declare la prescripción toda vez que la liquidación de costas del proceso ordinario se aprobó mediante auto del 24 de septiembre de 2013 y el ejecutante acudió a la jurisdicción el 19 de noviembre de 2018.
FUNDAMENTOS LEGALES
ARTÍCULO 488. CST - REGLA GENERAL (PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES).
ARTÍCULO 151. CPT Y LA SS - PRESCRIPCIÓN.
FUNDAMENTO JURISPRUDENCIALES
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral STL9772-2018 Radicación n.º 52158
CONCLUSIONES

Al respecto manifiesta el despacho que, de conformidad con lo expresado por la Sala Laboral de la CSJ, la fecha que se debe tener en cuenta es aquella en que el interesado eleva la reclamación ante la obligada o aquella en que esta última emite respuesta, no obstante, se recalca que de acuerdo con lo analizado, aun si se tuviera en cuenta como fecha de interposición de la demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2018, la misma se encontraría dentro del término, toda vez que como ya se mencionó, dicho término empieza a contar a partir de la fecha en que se presentó la reclamación ante la entidad (ya que en este caso no obra a folios respuesta de la entidad), y no a partir de la fecha del auto que aprobó las costas como lo quiere hacer ver la ejecutada.

En consecuencia, se declarará no probada la presente excepción y se ordenará seguir adelante con la ejecución por el valor de la condena en costas del proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones.

INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES

Por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la CP, en concordancia con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y la circular 2012IE42061 del 13 de julio de 2012, los recursos que administra Colpensiones en las cuentas de ahorros y corrientes son de naturaleza inembargable por hacer parte del Sistema General de Pensiones del RPMPD.

No es procedente como excepción de mérito toda vez que es un tema relativo a las medidas cautelares y no a la obligación reclamada, por tanto no es viable resolver al respecto.

<u>RESUELVE</u>	
PRIMERO	
DECLARAR no probada la excepción de prescripción incoada por Colpensiones, por las razones expuestas.	
SEGUNDO	
ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por el valor de las costas procesales a que fuera condenada en el proceso ordinario laboral 2013 00037, equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000), por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, y toda vez que no existe constancia en autos respecto del cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado por éste Despacho.	
TERCERO	
ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia dentro del presente proceso.	
CUARTO	
ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.	
QUINTO	
COSTAS de esta instancia a cargo de la ejecutada, como agencias en derecho señálese la suma de un (1) SMLMV.	

RECURSOS	Ejecutante	NO	CONCEDE	No aplica	EFECTO	No aplica
	Ejecutado	NO		No aplica		No aplica

Sin recursos por las partes, queda ejecutoriada la presente providencia.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC